

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: TIRSA FILONILA ANGULO ANGULO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2015-00432

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso debe ser desarchivado para ser remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de acuerdo a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 127

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Mediante Auto número 651 del 25 de marzo de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario, propuesto por la señora **TIRSA FILONILA ANGULO ANGULO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se dispuso:

*“Antes de pronunciarse el Juzgado, sobre la viabilidad del mandamiento de pago solicitado, se ordena **OFICIAR** a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que proceda, si a bien lo tiene, a ADICIONAR el Acta de Audiencia, incluyendo en la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia número 056 del 02 de marzo de 2018, la condena por concepto de INDEXACIÓN, a la que se refirió en la parte motiva de la misma, proferida en la audiencia oral celebrada el día 02 de marzo de 2018, Magistrada Ponente, doctora CLAUDIA PATRICIA PIZARRO TOLEDO, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, propuesto por la se señora TIRSA FILONILA ANGULO ANGULO, en contra de la*

*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, radicado
bajo el número 2015 - 0432.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará enviar el presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para los fines que haya lugar.

Lo anterior, a efecto de estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- REMITIR el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, propuesto por la señora TIRSA FILONILA ANGULO ANGULO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, radicado bajo el número 2015 – 0432, a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que proceda, si a bien lo tiene, a ADICIONAR el Acta de Audiencia, incluyendo en la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia número 056 del 02 de marzo de 2018, la condena por concepto de INDEXACIÓN, a la que se refirió en la parte motiva de la misma, proferida en la audiencia oral celebrada el día 02 de marzo de 2018, Magistrada Ponente, doctora CLAUDIA PATRICIA PIZARRO TOLEDO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 30/03/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 056</u> Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



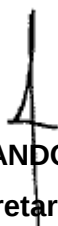
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RAUL DIAZ GOMEZ
DDO: ESTRUMETAL S.A., SAMANAI S.A.S. Y CARLOS ALBERTO CAICEDO DOUAT
RAD.: 760013105009202200153-00

CONSTANCIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0665

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.-** Debe individualizar lo pretendido en los numerales **TERCERO** y **QUINTO** del acápite de **PRETENSIONES**.
- 2.-** Aunque se allegó certificado de existencia y representación legal de la accionada **SAMANAI S.A.S.**, el mismo no se encuentra actualizado, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente.
- 3.-** Lo peticionado en el numeral **SEPTIMO** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda, presenta indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicitan como principales, el pago de la indexación e intereses moratorios, los cuales son excluyentes entre sí.
- 4.-** La prueba documental relacionada en los numerales **15** y **16** del acápite de **PRUEBAS - DOCUMENTALES**, no es completamente legible, por lo cual deberá allegarse nuevamente.

5.- La prueba documental relacionada en el numeral **13** del acápite de **PRUEBAS - DOCUMENTALES**, no se allegó de manera completa.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6 y 9 del artículo 25, el numeral 2 del artículo 25 A y el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue los anexos requeridos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 30/03/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 056 Secretaría: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE ENRIQUE LOPEZ RAMIREZ
DDO: RODRIGO POLANCO MUÑOZ
RAD.: 760013105009202200138-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las anomalías indicadas en el Auto número 0585 del 17 de marzo del 2022. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1029

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

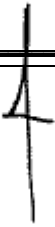
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 30/03/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 056</u> Secretaría:	 
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: YUDY MILEYDY ARIAS SANCHEZ, DEISI PAOLA RAMIREZ ARIAS Y JOSE LUIS RAMIREZ ARIAS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200055-00

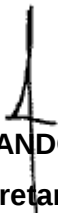
SECRETARIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1023

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado

por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **YUDY MILEYDY ARIAS SANCHEZ**, quien actúa en su nombre y en representación de los menores **JOSE LUIS RAMIREZ ARIAS** y **DEISI PAOLA RAMIREZ ARIAS**.

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTISÉIS (26) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 30/03/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 056 Secretaría: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIBARDO GONZALEZ CASTRO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD.: 2020-00123

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

Así mismo, le hago saber que, mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REX MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 122

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA de las piezas procesales solicitadas.

2°.- Una vez se aporte por la peticionaria, la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

3°.- ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 30/03/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 056</u> <u>Secretario:</u>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MERCEDES LOPEZ SANCHEZ
DDO: PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S., DELFINES COLOMBIA S.A.S. Y SEBASTIAN OCAMPO RAMIREZ
RAD.: 760013105009202200033-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico a la señora Juez, que a la fecha no ha comparecido a notificarse de la presente acción los demandados **DELFINES COLOMBIA S.A.S.** y **SEBASTIAN OCAMPO RAMIREZ**. Pasa para lo pertinente


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1026

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la reforma de la demanda por parte de la accionada **PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **LINA MARCELA DIAZ SARRIA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **294.345** del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderada Judicial de la accionada **PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder otorgado.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la reforma de la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que adelante diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a los accionados **DELFINES COLOMBIA S.A.S.** y **SEBASTIAN OCAMPO RAMIREZ**, con el fin de que comparezcan al presente proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 30/03/2022 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 056 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JENNIFER BARONA HENAO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00185

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

Así mismo, le hago saber que, mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 126

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA de las piezas procesales solicitadas.

2°.- Una vez se aporte por el peticionario, la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

3°.- ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 30/03/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 056</u> <u>Secretario:</u>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: WALDINA LASSO SILVA Y OTRAS
DDO: COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL COOBISOCIAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
LLAMADA EN GARANTIA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RAD.: 760013105009202200015-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, a través de apoderado judicial.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que obra en el expediente, memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora por medio del cual allega diligencia de notificación adelantada a la accionada **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL**, evidenciándose que la misma no se allegó de manera completa. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1022

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

De igual manera, revisada la contestación del llamamiento en garantía por parte de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, se observa que no cumple con lo previsto en numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se pronunció respecto al acápite de **HECHOS** del mismo.

Por otro lado, revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega las resultados de la diligencia de notificación adelantada a la accionada

COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL –COOBISOCIAL, observa el Despacho que se no fue posible adelantar diligencia de notificación a la dirección de correo electrónico contabilidad@coobisocial.com.co, razón por la cual se procedió a estudiar nuevamente el expediente, en busca de alguna otra dirección para efectuar nuevamente dicha diligencia de notificación, encontrándose el correo electrónico coobisocial@hotmail.com.

Teniendo en cuenta lo anterior considera el Despacho que deberá adelantarse la misma, a la última dirección de correo electrónico en mención, para lo cual deberá allegarse la constancia del envío y la confirmación de recibido, conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, revisada la diligencia de notificación realizada en el domicilio de la accionada **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL –COOBISOCIAL**, a través de la empresa de correo certificado 4-72, advierte esta Agencia Judicial, que se adelantó diligencia por medio de AVISO, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, cuando lo propio era adelantar primero la diligencia a través de citación, conforme lo dispone el artículo 291 del Código en mención.

Adicionalmente se observa que de la diligencia adelantada, solo se allegó copia de la guía número YP004708568CO, sin que con ello se demuestre que dicha diligencia de notificación, haya sido efectiva, razón por la cual se hace necesario aportar certificado expedido por la empresa de correo certificado 4-72, para establecer el resultado de la diligencia de notificación.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **39.116** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda por parte de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- INADMITIR la contestación del llamamiento en garantía por parte de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

4.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias señaladas, en la parte motiva de este proveído, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestado el llamamiento en garantía por parte de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD**

COOPERATIVA, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue certificación de la diligencia de notificación adelantada a la accionada **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL**, en la cual se debe constatar el estado de la diligencia de notificación adelantada y debe de ser expedida por la empresa de correo certificado

6.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL –COOBISOCIAL**, a la dirección de correo electrónico coobisocial@hotmail.com, a fin de que comparezca al presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 30/03/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 056</u> Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARGARITA GONZALEZ LOZANO
DDO: AUTOSUPERIOR S.A.S. Y PORVENIR S.A.
LITIS: COLPENSIONES Y LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RAD.: 760013105009202100596-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por intermedio de apoderados judiciales.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1030

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las contestaciones de la demanda por parte las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por intermedio de apoderados judiciales, se encuentra que cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y fueron presentadas dentro del término de Ley.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**, portadora de la Tarjeta Profesional número **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- RECONOCER personería al doctor **HECTOR RAUL RONSERIA GUZMAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **58.739** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la integrada como litisconsorte necesario por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

5.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesario por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por intermedio de apoderado judicial.

6.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- Transcurrido el término de la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 30/03/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 056 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAMES REYES CONDE
DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
LITIS: MUNICIPIO FLORIDA VALLE – SECRETARIA DE EDUCACION
RAD.: 760013105009202100592-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Informo a la señora Juez, que el integrado como litisconsorte necesario por pasiva **MUNICIPIO DE FLORIDA (VALLE) – SECRETARIA DE EDUCACION**, no recorrió el traslado del auto admisorio de la demanda, dentro del término concedido para ello. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1025

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Como quiera que el integrado como litisconsorte necesario por pasiva **MUNICIPIO DE FLORIDA (VALLE) – SECRETARIA DE EDUCACION**, se notificó en debida forma del auto admisorio de la presente acción, sin que recorriera el traslado de la misma dentro del término legal establecido para tal fin, se procederá a tener por no contestada la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENGASE por NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal, por parte del integrado como litisconsorte necesario por pasiva MUNICIPIO DE FLORIDA (VALLE) – SECRETARIA DE EDUCACION.

2.- Transcurrido el término de la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

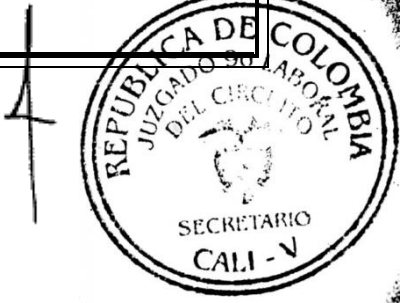


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 30/03/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 056</u> Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA MARLENY HURTADO MORENO
LITIS: MARIA ZULLY GARCIA GIRALDO
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LITIS: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RAD.: 760013105009202100459-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

De igual manera le comunico que la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA ZULLY GARCIA GIRALDO**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1027

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **154.665** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA ZULLY GARCIA GIRALDO**, con el fin de que comparezca al presente proceso, tal y como se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 30/03/2022
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 056
Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO
LITIS: CARMEN GLADYS CASTRO RODRIGUEZ Y MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO VALDEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100342-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Le informo a la señora Juez, que las integradas como litisconsortes necesarias por activa **CARMEN GLADYS CASTRO RODRIGUEZ** y **MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO VALDEZ**, a la fecha no han comparecido a notificarse de la presente acción.

Así mismo le comunico, que la parte actora, a la fecha, no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos a través de providencias que anteceden, con el fin de que allegue las diligencias de notificación adelantadas a las litis por activa antes mencionadas, Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0666

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR POR QUINTA VEZ, a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue las diligencias de notificación adelantadas a las integradas como litisconsortes necesarias por activa **CARMEN GLADYS CASTRO RODRIGUEZ** y **MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO VALDEZ**, a efectos que comparezcan al presente proceso, conforme lo expuesto en líneas precedentes y poder continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 30/03/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>N° 056</u> Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ARIEL GALEANO AGUDELO
DDO.: INGENIO MARIA LUISA S.A. Y LISTOS S.A.S.
RAD.: 2020-00393

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la **LISTOS S.AS.**, por intermedio de apoderado judicial.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1028

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Habiendo subsanado la accionada **LISTOS S.AS.**, por intermedio de apoderado judicial, las falencias indicadas en el Auto número 0572 del 15 de marzo de 2022, se observa que con la subsanación efectuada, la contestación de la demanda reúne los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y además fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **LISTOS S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial.

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **LUIS ARIEL GALEANO AGUDELO**.

3.- REMITIR al demandante **LUIS ARIEL GALEANO AGUDELO**, a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se le realice la calificación de pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración de la misma y su origen; para lo cual se remitirá la historia clínica al actor, que reposa en el presente proceso.

LÍBRENSE LOS OFICIOS correspondientes, tanto a la citada Junta, como al actor.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 30/03/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 056 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ STELLA VIDALES PEÑA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2021-00218

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 127

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 30/03/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 056

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: VIVIANNE MAISSEN ARZAYUS
DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y SKANDIA S.A.
RAD.: 2021-00071

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 125

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 30/03/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 056</u> Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RICARDO HERNANDEZ MENDOZA
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 2021-00061

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

Así mismo, le hago saber que, mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 124

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA de las piezas procesales solicitadas.

2°.- Una vez se aporte por la peticionaria, la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

3°.- ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 30/03/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 056</u> Secretario:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DEL SOCORRO ROJAS MORALES
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 2020-00420

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 123

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 30/03/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 056</u> Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR JULIO GONZALEZ RODRIGUEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2018-00177

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 121

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 30/03/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 056</u> Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA NORA CASTAÑEDA RUIZ
DDA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2017-00465

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 120

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 30/03/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 056</u> Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE DOSITEO QUENGUAN MALPUD
DDA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
LITIS: CLUB CAMPESTRE DE CALI
RAD.: 2016-00096

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 119

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 30/03/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 056

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LYDA MARY SANTACRUZ MARMOLEJO
LITIS: GLORIA DIAZ DE GUERRERO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2014-00767

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la demandante LYDA MARY SANTACRUZ MARMOLEJO, interpone recurso de apelación contra el Auto 835 del 14 de marzo de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 672

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto y corroborado el anterior informe de Secretaría, se observa que el apoderado judicial de la demandante **LYDA MARY SANTACRUZ MARMOLEJO** interpone recurso de **APELACIÓN**, contra el Auto 835 del 14 de marzo de 2022, a través del cual se aprueba la liquidación de costas.

Como el auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible del recurso de apelación y este fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá concederse en el efecto suspensivo, y para ello, se enviará el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin que se surta el trámite de alzada.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la demandante LYDA MARY SANTACRUZ MARMOLEJO, contra el Auto número 835 del 14 de marzo de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

2°.- ENVIAR el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el trámite de alzada contra el Auto 3325 del 03 de septiembre de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 30/03/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 056</u> Secretario:
--

